

Informe núm. 42/2019

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el servicio para la formación presencial y asistencia técnica y funcional a los usuarios de las aplicaciones informáticas de la Administración de Justicia en la Administración en el Principado de Asturias. Expte. 6-19-SE
Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la celebración del contrato de servicio para la formación presencial y asistencia técnica y funcional a usuarios de las aplicaciones informáticas de la Administración de Justicia en la Administración del Principado de Asturias. Expte. 30-18, mediante procedimiento abierto simplificado, remitido por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

OBSERVACIONES:

Primera.- Cláusula 4. Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato. Tal y como se recogía en el Informe número 289/2018, emitido en fecha 25 de octubre de 2018, el artículo 1.1 LCSP señala que uno de los objetos de la Ley es el de asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. El principio de eficiencia en la contratación aparece igualmente enunciado en el artículo 28 LCSP, que señala que las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos

que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

De acuerdo con el apartado 1.5 de la Cláusula Tercera del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Administración del Principado de Asturias para la transferencia de soluciones tecnológicas, firmado el 5 de junio de 2018, el Ministerio de Justicia se compromete a la prestación de una serie de servicios adicionales a la Comunidad Autónoma, entre los que se encuentra el recogido en la letra e), consistente en el *"servicio de formación a formadores sobre las aplicaciones y/o servicios objeto de este Convenio tanto en su fase inicial como en fases posteriores"*. Paralelamente, la Comunidad Autónoma se compromete a dar *"soporte y formación a los usuarios del sistema/s, para lo que contará con el apoyo del Ministerio de Justicia que desarrollará un programa de formación de formadores"* (Cláusula Tercera, apartado 2.2).

La Cláusula Cuarta del PCAP señala que *"resulta absolutamente necesaria la realización previa de una formación específica del personal que permita asegurar un adecuado conocimiento y uso práctico de las aplicaciones informáticas a su disposición, procurando compatibilizar esa actividad formativa con su trabajo ordinario, para lo que resulta imprescindible formación y asistencia técnica en los propios centros de trabajo"*.

Si bien resulta evidente que los futuros usuarios de las aplicaciones informáticas objeto del Convenio han de tener la formación precisa para su manejo, lo que no resulta tan evidente es que exista necesidad de realizar una contratación para que el personal de la adjudicataria reciba formación del Ministerio de Justicia y posteriormente imparta la formación recibida del Ministerio a los usuarios de las aplicaciones informáticas, existiendo, al menos en teoría, la posibilidad alternativa de que sean uno o varios de los futuros usuarios quienes reciban directamente la formación impartida por el Ministerio de Justicia para posteriormente formar a sus compañeros. En este contexto, cobra una especial importancia el informe de insuficiencia de medios que el artículo 116.4.f) LCSP exige en los contratos de servicios y que ha de formar parte del expediente de contratación, el cual habrá de justificar detalladamente que en los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma no existen medios personales suficientes que puedan asumir el servicio contratado.

Por otro lado, siendo la obligación de programar la actividad de contratación pública una novedad regulada en el artículo 28.4 de la LCSP, deberá valorarse por el órgano de contratación la conveniencia de establecer en la citada cláusula el acomodo de la correspondiente licitación al plan de contratación fijado por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Segunda.- Cláusula 10.2.1.a) en relación con la Cláusula 13.1. De acuerdo con la Cláusula 13.1, el Coordinador ha de tener un mínimo de tres años de experiencia en la gestión de proyectos vinculados a la Administración de Justicia. Sin embargo, de la lectura de la Cláusula 10.2.1.a) se desprende que la experiencia del Coordinador puede ser "igual o inferior a 3 años" (el subrayado es nuestro), lo que puede dar lugar a interpretaciones contradictorias. Por ello, si lo que en realidad se pretende es que el Coordinador tenga una experiencia mínima de tres años, habrá de modificarse la redacción de la Cláusula 10.2.1.a), eliminando la referencia a que sea inferior a tres años y manteniendo la posibilidad de que sea igual a tres años, con una puntuación de cero puntos, ya que es la experiencia mínima exigida en la Cláusula 13.1.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Se informa **favorablemente** el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la celebración de contrato de servicio para la formación presencial y asistencia técnica y funcional a usuarios de las aplicaciones informáticas de la Administración de Justicia en la Administración del Principado de Asturias, mediante procedimiento abierto simplificado, **siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atiendan las observaciones formuladas.**

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, a 13 de marzo de 2019.

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



Fdo.: Liliana Antonia Fernández García.